

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO
SUP-JE-70/2019**

ACTOR: PAN
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Tema: Competencia por expresiones discriminatorias

Consideraciones

Razonamiento de la mayoría

La mayoría determinó confirmar el fallo del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que confirmó, a su vez, el desechamiento de la denuncia formulada por el PAN en contra de un candidato a la gubernatura de esa entidad federativa, por actos que podrían constituir discriminación en perjuicio de personas con trastorno del espectro autista (TEA)

Lo anterior, porque las expresiones que se le atribuyen al denunciado no corresponden a la materia electoral, por lo que no pueden ser estudiadas ni sancionadas mediante los mecanismos previstos en la Ley electoral local, sino que pueden ser conocidas en otro ámbito, mediante la aplicación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Sentido del voto particular

Todas las autoridades electorales son competentes para conocer de hechos y expresiones que se presuman son discriminatorias en el ejercicio de un derecho político.

Consideraciones

1. Aun cuando la normativa electoral de Baja California no prevé en forma expresa que las manifestaciones discriminatorias, como las que se le atribuyen al denunciado, sean conductas que deban dar lugar al procedimiento sancionador del ámbito local, la interpretación sistemática y, armónica del bloque de constitucionalidad aplicable, conlleva que los partidos políticos, candidatos y otros sujetos, tienen a su cargo la obligación general de conducir sus actos de acuerdo con los principios del Estado democrático de derecho.

2. Cuando los sujetos que participan en un proceso electoral realizan conductas que pueden constituir incumplimiento de obligaciones o violación a prohibiciones reguladas por leyes que no electorales, pero regulan la protección de los derechos humanos y la prevención de conductas que atenten contra los principios del Estado democrático de derecho, como los actos discriminatorios, las autoridades electorales deben desplegar sus atribuciones, dentro de sus competencias, para implementar los procedimientos previstos en la ley.

3. Es relevante el caso, cuando se está en presencia de categorías sospechosas, como es la condición de las personas afectadas por TEA, porque al advertir que las expresiones atribuidas al candidato a la gubernatura pueden resultar actos discriminatorios en perjuicio de personas que forman parte de un grupo vulnerable por cuestiones de salud.

4. Las autoridades de toda índole, incluidas las que actúan en la materia electoral, deben actuar con mayor rigurosidad, mediante un escrutinio más estricto de los casos que se ponen a su consideración y en las determinaciones que dicten con motivo de sus respectivas facultades y competencias.

5. Por lo anterior, con los elementos que existen en autos y con base en lo razonado, es posible sostener que los hechos que fueron objeto de la denuncia sí son susceptibles de ser conocidos mediante el procedimiento sancionador electoral regulado en la Ley Electoral local y que el desechamiento de la queja fue indebido.

Conclusión: Lo adecuado hubiera sido REVOCAR tanto la sentencia impugnada como el acuerdo de desechamiento de la queja, a efecto de que se dictara un nuevo acuerdo en el que se admita y tramite la queja vía PES.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-70/2019¹

Mediante este voto expresamos nuestro disenso respecto de la sentencia aprobada por la mayoría, en la cual se confirma el fallo del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el recurso de inconformidad identificado como RI-73/2019. En este recurso se confirmó, a su vez, el desechamiento de la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional en contra de un candidato a la gubernatura de esa entidad federativa, por actos que podrían constituir discriminación en perjuicio de personas con trastorno del espectro autista.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Constitución General: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto Local: | Instituto Estatal Electoral de Baja California |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Electoral Local: | Ley Electoral del Estado de Baja California |
| LFPED: | Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación |
| MORENA: | Partido político MORENA |
| PAN: | Partido Acción Nacional |
| PT: | Partido del Trabajo |
| PVEM: | Partido Verde Ecologista de México |

¹Colaboraron en la elaboración del voto: Julio César Cruz Ricárdez y Alfonso D. Velázquez Silva.

| | |
|------------------------|---|
| TEA: | Trastorno del Espectro Autista |
| Tribunal Local: | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California |
| Unidad Técnica: | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California |

Aclaración previa

La demanda que dio origen al juicio se presentó como juicio de revisión constitucional electoral y con ella se formó el expediente registrado con la clave SUP-JRC-26/2019.

El magistrado instructor dictó un acuerdo en el que admitió la demanda en la vía propuesta y formuló el proyecto de sentencia respectivo, en el que se expusieron las razones por las que se cumplieron los requisitos del juicio promovido, entre ellos, el de determinancia de la violación reclamada.

La mayoría de integrantes de esta Sala Superior consideró que la vía para conocer de la demanda es el juicio electoral y, en consecuencia, en el juicio SUP-JRC-26/2019 se emitió un acuerdo de sala en el que el asunto se rencauzó a juicio electoral, el cual fue registrado con la clave SUP-JE-70/2019.

En el respectivo acuerdo de sala se emitió un voto particular en el que se expresaron razones en contra de que el asunto se tramitara como juicio electoral.

En consecuencia, en el presente voto particular solamente se abordarán las cuestiones relacionadas con el fondo de la

controversia resuelta en el juicio electoral SUP-JE-70/2019 que se formó con la demanda.

Criterio de la mayoría

Los integrantes de la mayoría consideraron que la sentencia impugnada se debe confirmar y, por tanto, debe quedar firme el desechamiento de la denuncia de origen, porque las expresiones que se le atribuyen al denunciado no corresponden a la materia electoral, por lo que no pueden ser estudiadas ni sancionadas mediante los mecanismos previstos en la Ley Electoral local, sino que pueden ser conocidas en otro ámbito, mediante la aplicación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Razones del disenso

Consideramos que, contrariamente a lo sostenido por la mayoría, la conducta que se le atribuye al denunciado en el procedimiento sancionador electoral de origen, sí corresponde a la materia de la cual pueden conocer las autoridades electorales en el ámbito de sus competencias, en un procedimiento sancionador y, en consecuencia, el desechamiento de la denuncia fue contrario a Derecho, como se explicará enseguida

Tesis de la solución que se considera conforme a Derecho en este voto

Consideramos que la sentencia impugnada y el acuerdo de desechamiento de la queja deben ser revocados y, en consecuencia, se debe vincular a la Unidad Técnica para que

dicte un nuevo acuerdo en el que admita la queja que se presentó en contra del candidato Jaime Bonilla Valdez, postulado a la gubernatura por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.

Nuestro criterio se sustenta en que, aun cuando la normativa electoral del estado de Baja California no prevé en forma expresa que las manifestaciones discriminatorias, como las que se le atribuyen al denunciado, sean conductas que deban dar lugar al procedimiento sancionador del ámbito local, la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica de la normativa constitucional federal, en relación con las normas de convenios y tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte y las leyes electorales del estado de Baja California, lleva a establecer que los partidos políticos y los candidatos, entre otros sujetos, tienen a su cargo la **obligación general de conducir sus actos de acuerdo con los principios del Estado democrático de derecho.**

Esto implica el cumplimiento de las obligaciones y el acatamiento de las prohibiciones contenidas en la Constitución general y en las leyes, especialmente las que protegen los derechos humanos y evitan actos que atenten contra los principios mencionados, no solamente las de contenido estrictamente electoral, siempre que los hechos denunciados se produzcan en el contexto de un proceso electoral, como ocurre en el caso.

En el Estado democrático de derecho están vigentes el principio de no discriminación y las obligaciones y prohibiciones concretas que tienen por objetivo prevenir y erradicar la discriminación de las personas, mismas que están previstas en ordenamientos como la LFPED.

De esta manera, cuando alguno de los sujetos que participan en el desarrollo de un proceso electoral realiza actos relacionados con dicho proceso, mediante los cuales viola prohibiciones o incumple obligaciones reguladas en leyes como las señaladas, de contenido distinto a la materia estrictamente electoral pero vinculadas con la protección de los derechos humanos, incurre al mismo tiempo en el incumplimiento de la obligación general, regulada en la materia electoral de conducir sus actos conforme con los principios del Estado democrático de derecho.

El caso adquiere especial relevancia cuando se está en presencia de una categoría sospechosa, aludiendo a las condiciones de salud de las personas que padecen TEA, que pueden resultar discriminadas mediante conductas como la que fue denunciada y atribuida a uno de los candidatos a la gubernatura del estado de Baja California.

Esto lleva a que, con independencia de que los actos denunciados puedan dar lugar a la intervención y actuación de autoridades con competencia distinta a la electoral, las autoridades electorales estén obligadas y facultadas para realizar actos dentro del ámbito de sus competencias, con la

finalidad de evitar que se vulneren principios constitucionales que forman parte del Estado democrático de derecho al que están sujetos los partidos políticos, sus militantes y los candidatos.

Consideraciones de la sentencia impugnada

El Tribunal local consideró que el desechamiento impugnado se debía confirmar, en esencia, por lo siguiente:

- El acto reclamado fue indebidamente fundado y motivado porque la Unidad Técnica estimó, en forma errónea, que la denuncia se debía desechar con base en los artículos 372 y 375 fracción II, de la Ley Electoral local, que le son aplicables al procedimiento especial sancionador local, sin advertir que la queja se presentó en la vía de un procedimiento ordinario sancionador electoral local. La Unidad Técnica omitió exponer por qué considera que la vía debe ser la del procedimiento especial sancionador electoral y no la del procedimiento ordinario sancionador electoral.

- Con independencia de lo señalado en el punto anterior, la conducta denunciada no constituye una violación a las normas electorales. La decisión de desechar la denuncia fue correcta, en aplicación del artículo 367 de la Ley Electoral local, que prevé que las quejas deben ser desechadas cuando los actos o hechos denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral.

●Las expresiones que se le atribuyen al candidato denunciado no son de naturaleza electoral, sino expresiones susceptibles de ser analizadas bajo la LFPED. Tampoco se advierte que se hayan hecho manifestaciones relacionadas con estereotipos de género, las cuales, en el caso de que se presenten, sí deben ser motivo de análisis.

Síntesis de los agravios

El demandante alega, en esencia, lo siguiente:

●La sentencia viola los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad. El acto de autoridad está indebidamente fundado y motivado.

●Lo que se planteó en la queja es que era necesaria una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º de la CPEUM; 338, fracción I, y 339 de la Ley Electoral local; 23 fracción VII, de la Ley de Partidos Políticos local; 25 inciso u), de la Ley General de Partidos Políticos, 1 y 9 de la LFPED.

●A partir de dicha interpretación, el Tribunal local debió advertir que, con la conducta discriminatoria que se denunció, se vulneró la normativa electoral, porque los partidos políticos están obligados **a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**; el artículo 1º de la Constitución general prohíbe todo tipo de discriminación, incluida la derivada de las condiciones de salud de las personas; la LFPED, por su parte, contiene un catálogo de

conductas que son consideradas discriminatorias y opera como una ley marco que los partidos políticos y sus candidatos deben respetar.

- Citó como precedente la sentencia dictada en el SUP-JRC-145/2017, en la que se resolvió sobre la sanción a partidos políticos que utilizaron la presencia de menores en sus promocionales, sin haber obtenido la debida autorización de los padres y se estimó que, aunque la conducta no está contemplada expresamente en la ley electoral, sí hay una obligación en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de proteger el interés superior del menor y dicha ley opera como ley marco que irradia todo el orden jurídico, incluyendo la materia electoral.

- Agrega que el acto denunciado se produjo en un contexto electoral, porque las expresiones discriminatorias las hizo un candidato durante un proceso electoral, en una conferencia de prensa en la que presentó su candidatura a la ciudadanía.

Justificación del criterio sostenido en este voto

En la denuncia que se presentó el cuatro de abril, el representante del PAN afirmó los siguientes hechos:

- El primero de abril de dos mil diecinueve (dentro del periodo de campaña electoral para la gubernatura del estado de Baja California) el candidato Jaime Bonilla Valdez postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” celebró

una rueda de prensa en la ciudad de Mexicali y la publicó en su red social Facebook.

●El dos de abril se publicó en un portal electrónico una nota periodística con el título “Bonilla llama autista al gobernador Kiko Vega (video)”. En el video que se acompaña a la nota se observa y escucha al candidato Jaime Bonilla Valdez decir:

“El problema de inseguridad que tenemos es también **una especie de autismo, que tiene el gobernador hacia los temas de inseguridad, no quiere saber, no los ve, no los oye**, por eso el gran problema que tenemos aquí, es un problema de inseguridad en todo el país, pero porque es tan grave en Baja California porque no tenemos autoridades”.

Preceptos aplicables de la legislación electoral

El artículo 23, fracción IX, de la Ley de Partidos Políticos local² prevé, que son obligaciones de los partidos políticos, las que establezcan la Constitución general y las leyes.

El artículo 25, numeral 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos³ establece que los partidos políticos están

² **Artículo 23.-** Son obligaciones de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General, las siguientes:

...

IX.- Las demás que establezcan la Constitución y las leyes.

³ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

obligados a **conducir sus actividades y a ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático de derecho y están sujetos a las demás obligaciones que establezcan las leyes federales o locales aplicables.**

El artículo 338, fracción I, de la Ley Electoral local⁴ prevé que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California y de las demás disposiciones aplicables de la propia Ley Electoral local, son infracciones atribuibles a los partidos políticos.

El artículo 339, fracción II, de la Ley Electoral local⁵ prevé, que son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la propia Ley Electoral local.

...

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

⁴ **Artículo 338.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

⁵ **Artículo 339.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

...

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Los artículos 364 a 371 y 372 a 385 de la Ley Electoral local regulan el procedimiento ordinario sancionador electoral local y el procedimiento especial sancionador electoral local, respectivamente.

Normativa derivada de la Constitución general, de convenios y tratados internacionales y de leyes que previenen la discriminación y protegen los derechos humanos en general y los derechos de las personas con la condición de trastorno del espectro autista, en particular

El artículo 1º de la Constitución prohíbe la discriminación hacia las personas, por razones del origen étnico o nacional, de género, de edad, **por discapacidades**, condición social, **condiciones de salud**, por la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objetivo anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Esta prohibición implica, a su vez, el reconocimiento del derecho humano a no ser discriminado por alguna de las razones señaladas.

El artículo citado también establece la obligación a cargo de todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, **proteger y garantizar** los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad, para lo cual deberán prevenir, **investigar, sancionar** y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En los artículos 1º y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶ se impone a los Estados que son parte, la obligación de garantizar a las personas el ejercicio pleno de los derechos y libertades de los que gozan, sin discriminación alguna, además, se establece el principio de igualdad ante la ley.

El artículo 1º, fracción III de la LFPED⁷ incluye, en su definición de discriminación, los actos que tengan por objeto o resultado

⁶ **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

⁷ **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es **prevenir y eliminar todas las formas de discriminación** que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

...

obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, con base en motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, económica o de **salud**, entre otras.

Los artículos 4º y 9º de la citada LFPED⁸ prohíben prácticas discriminatorias y definen otras formas de discriminación específicas, como la incitación al odio, la violencia, el rechazo, la burla, la injuria, la persecución o la exclusión.

Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, económica, de **salud** o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y **otras formas conexas** de intolerancia;

...

⁸ **Artículo 4.-** Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley **se consideran como discriminación**, entre otras:

...

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

...

XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Los artículos 4º, 10º, fracciones XXII y 11 fracción I y V de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista⁹ le imponen obligaciones al Estado mexicano y reconocen los derechos de las personas con la condición del espectro autista y los de su familia.

En términos similares, los artículos 3º, 8º y 9º de la Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California¹⁰ le imponen obligaciones a las autoridades

⁹ Artículo 4. Corresponde al Estado **asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.**

Artículo 10. Se reconocen como **derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias**, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

...

XXII. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 11. **Son sujetos obligados** a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

I. Las instituciones públicas de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones del Distrito Federal, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;

...

V. Todos aquéllos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

...

¹⁰ Artículo 3.- Corresponde a las autoridades del Estado y Municipios asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición de los trastornos del espectro autista.

Artículo 8.- Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con trastornos del espectro autista y/o de sus familias, los siguientes:

I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables;

y reconocen los derechos de las personas con la condición de trastorno del espectro autista.

Existencia de obligaciones generales y obligaciones concretas a cargo de los partidos políticos, sus militantes, los aspirantes, precandidatos y candidatos

Conforme con lo señalado, es posible advertir que existe una obligación legal de contenido general a cargo de los partidos políticos y sus militantes, así como de los aspirantes, precandidatos, candidatos y otros sujetos que actúan en el ámbito electoral y, que dicha obligación les impone conducirse con apego a los principios del Estado democrático de derecho, lo cual implica el acatamiento de lo dispuesto en la Constitución general y en las leyes vigentes.

De esta manera, cuando los sujetos que están vinculados al régimen electoral y que participan en el desarrollo de una elección realizan conductas que pueden constituir el

...

Artículo 9.- Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

I. Las instituciones públicas del Estado y los municipios, en el ejercicio de sus respectivas competencias.

incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones reguladas por leyes que no son de contenido estrictamente electoral, pero regulan materias relacionadas con la protección de los derechos humanos y la prevención de conductas que atenten contra los principios del Estado democrático de derecho, como son los actos discriminatorios, las autoridades electorales deben desplegar sus atribuciones, dentro del ámbito de sus competencias, para implementar los procedimientos previstos en la ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan para corregir las conductas anómalas e inhibir futuras infracciones.

Lo razonado adquiere especial relevancia cuando se está en presencia de categorías sospechosas, como es la condición de las personas afectadas por TEA, porque al advertir que las expresiones atribuidas al candidato a la gubernatura pueden resultar en actos discriminatorios en perjuicio de personas que forman parte de un grupo vulnerable por cuestiones de salud, las autoridades de toda índole, incluidas las que actúan en la materia electoral, deben actuar con mayor rigurosidad, mediante un escrutinio más estricto de los casos que se ponen a su consideración y en las determinaciones que dicten con motivo de sus respectivas facultades y competencias.

En relación con el punto anterior, de un análisis preliminar se advierte, que el contenido de las expresiones atribuidas a uno de los candidatos a la gubernatura del estado de Baja California podría ser discriminatorio y contrario al artículo 1º constitucional y 13.5 de la Convención Interamericana de

Derechos Humanos, ya que se mencionan características que, en opinión del candidato, tienen las personas que padecen TEA, para tratar de evidenciar que el titular del Poder Ejecutivo de Baja California actúa en forma deficiente en la atención al problema de inseguridad pública.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las condiciones de salud constituyen una categoría sospechosa, a partir de la cual no se deben hacer distinciones injustificadas o sin razonabilidad que menoscaben derechos.¹¹

En la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-200/2016¹², esta Sala Superior sostuvo que la prevención, sanción y erradicación de la discriminación constituye una finalidad imperiosa constitucional. Esto, si se estima *prima facie* que, a través de una determinada expresión, se podría dañar a las personas por pertenecer a un grupo vulnerable o en razón de sus características o situación personal (categorías sospechosas). Esto, por sí mismo, debería justificar la admisión de una queja en la que se atribuyen a una persona conductas discriminatorias por razones de salud de las personas en un contexto de contienda electoral.

En el diverso recurso SUP-REP-198/2018¹³ se sostuvieron las siguientes consideraciones:

¹¹ Amparo directo en revisión 2618/2013 resuelto por la SCJN.

¹² En ese recurso esta Sala Superior confirmó la negativa de la Comisión de Quejas y Denuncias de conceder medidas cautelares para retirar diversos espectaculares presuntamente calumniosos, al no advertir que en el mensaje denunciado se hiciera mención de una categoría sospechosa.

¹³ En ese asunto esta Sala Superior confirmó la negativa de la Comisión de Quejas y Denuncias de conceder las medidas cautelares solicitadas por MORENA para retirar un video publicado en Twitter en el perfil del medio de comunicación @EjeCentral, el cual fue compartido en el perfil

- Del contenido del material audiovisual señalado, en apariencia del buen derecho, se advierte un contexto en el cual podría actualizarse la posible discriminación en contra de adultos mayores.
- El artículo 1° de la Constitución general establece como prohibición la discriminación motivada, entre otros factores, por la edad o que atente en contra de la dignidad humana.
- De igual modo, el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación dispone la prohibición de toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de derechos y la igualdad real de oportunidades, en términos del artículo 1° constitucional.
- La posible discriminación por razones de edad, que constituye una categoría sospechosa y es un tema de trascendencia en la agenda nacional, debe preocupar a cualquier persona y autoridad, en tanto se trata de un tema de igualdad de derechos y una obligación de las autoridades y de la ciudadanía. Por ello, **las autoridades deben generar un contexto político y social de inclusión y no de supresión de derechos.**
- En ese tenor, para este órgano jurisdiccional, cualquier situación o acción que implique de manera

@JLozanoA, atribuible a Javier Lozano, por ser presuntamente discriminatorio en contra de Andrés Manuel López Obrador y de los adultos mayores.

directa o indirecta algún trato diferenciado resulta inadmisibles; por lo que, **tratándose del proceso electoral, todos los actores políticos deben abstenerse de generar propaganda o material que pudiera hacer referencia a algún tipo de discriminación.**

Conforme con lo anterior, se advierte que esta Sala Superior ha sido consistente en actuar rigurosamente ante la emisión de mensajes que pueden llegar a lesionar o a vulnerar los derechos de las personas que estén incluidas en categorías sospechosas, como lo es la condición de salud.

En el caso, la narración de hechos contenida en la denuncia de origen sitúa las expresiones de la persona denunciada en un contexto relacionado con el desarrollo de un proceso electoral y le atribuye al presunto infractor la calidad de candidato a la gubernatura del estado de Baja California.

En este voto no se prejuzga sobre la existencia de los hechos denunciados (lo cual será objeto de prueba en el procedimiento respectivo). Tampoco se prejuzga sobre la licitud o ilicitud de tales conductas, porque una conclusión así sólo se puede alcanzar mediante el agotamiento del procedimiento en el que se cumplan las garantías del debido proceso.

Sin embargo, consideramos que con los elementos que existen en autos y con base en lo razonado en los párrafos anteriores, es posible sostener que los hechos que fueron

objeto de la denuncia sí son susceptibles de ser conocidos mediante el procedimiento sancionador electoral regulado en la Ley Electoral local y que el desechamiento de la queja fue indebido.

La conclusión anterior se sostiene, porque si mediante el procedimiento respectivo se probara que Jaime Bonilla Valdez realizó en su calidad de candidato y durante la etapa de campaña electoral las expresiones que se le atribuyen, y se concluyera que esas manifestaciones son violatorias de las prohibiciones reguladas en la normativa constitucional, convencional y legal citadas, estaría acreditado que el denunciado realizó actos discriminatorios al aludir a una categoría sospechosa, como es la condición de salud, durante el desarrollo de un proceso electoral y con motivo de su candidatura, sin apegar a los principios del Estado democrático de derecho, con lo que incumpliría dicha obligación general a su cargo en el ámbito electoral.

En consecuencia, consideramos que contrariamente a lo sostenido por la Unidad Técnica y confirmado por el Tribunal local, en la denuncia presentada por el PAN sí existen elementos que deben dar lugar al inicio de un procedimiento sancionador electoral del ámbito local.

Al respecto, cabe mencionar que esta Sala Superior ha sostenido, que cuando las denuncias presentadas durante el desarrollo de una elección versen sobre conductas que, en principio, deban ser conocidas en el procedimiento ordinario

sancionador, pero puedan incidir en forma directa o indirecta en el proceso electoral, deben ser substanciadas en el procedimiento sancionador especial, que tiene una tramitación más abreviada.

Dicho criterio originó la tesis de los siguientes rubros y texto:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.- De lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierten las conductas que dan lugar al inicio del procedimiento especial sancionador; sin embargo, hay otras que pueden substanciarse en esta vía que en principio serían materia de un procedimiento ordinario, siempre que incidan directa o indirectamente en un proceso electoral. Lo anterior considerando que el procedimiento especial sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria. En caso de tramitarse por esta última, la autoridad debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios”¹⁴.

¹⁴ Tesis XIII/2018, consultable en la página 50, de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, año 10, Número 21, 2018, editada por este tribunal.

Conclusión

Con base en lo expuesto, estimamos que se deben revocar tanto la sentencia impugnada como el acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad Técnica el cinco de abril y vincular a la Unidad Técnica para que dicte un nuevo acuerdo en el que admita la queja y la tramite en la vía del procedimiento especial sancionador electoral local regulado por los artículos 372 a 385 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Por dichas razones emitimos este voto particular.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**